



CÓDIGO DE PENAS

LIBRO PRIMERO DE LAS PENAS EN GENERAL

LIBRO SEGUNDO DE LAS PENAS EN PARTICULAR

El presente Código de Penas se aplicará a toda persona física y/o ideal de cualquier carácter que, actuando permanentemente o accidentalmente dentro del ámbito de la Unión de Ligas de Voleibol, se halle vinculado a los hechos que se denunciaren y/o a las infracciones determinadas en este Código.

www.unilivo.com.ar

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y DE LAS CLASES DE PENAS

Art. 1. El presente Código de Penas se aplicará a toda persona física y/o ideal de cualquier carácter que, actuando permanentemente o accidentalmente dentro del ámbito de la Unión de Ligas de Voleibol, se halle vinculado a los hechos que se denunciaren y/o a las infracciones determinadas en este Código.

Art. 2. Es hecho punible de sanción toda acción u omisión caracterizada como tal por este código y también toda aquella conducta que sin estar taxativamente enunciada, afecten los principios del deporte del voleibol en cualquiera de sus manifestaciones transgrediendo la moralidad o ética de los mismos, o transgredan el normal desenvolvimiento de la Unión de Ligas de Voleibol.

Art. 3. Corresponde la aplicación de las penas a:

- a) Entidades Afiliadas
- b) Dirigentes y Autoridades de las mismas
- c) Planilleros
- d) Directores técnicos, Asistentes, Auxiliares, Preparadores Físicos, Encargados de Equipos (sólo para divisiones inferiores).
- e) Jugadores

Art. 4. Conforme lo establecido en los artículos anteriores son de aplicación a las conductas y personas allí mencionadas las siguientes penas:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Perdida de Puntos
- d) Perdida de Encuentros
- e) Inhabilitación
- f) Clausura del Estadio
- g) Expulsión
- h) Multa
- i) Pago de Gastos y Reparaciones por daños y perjuicios
- j) Pago de Gastos derivados del procedimiento disciplinario

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Art. 5. AMONESTACIÓN: La pena de amonestación es aplicable a toda persona comprendida en este Código, sirviendo como antecedente de reincidencia. Dos amonestaciones no prescriptas se transforman en pena mínima de suspensión efectiva.

Art. 6. SUSPENSIÓN: La pena de suspensión hará cesar automáticamente, con relación a los infractores y en forma temporaria, los derechos que gozaren y la calidad que envistieren, durante todo el tiempo que durare la pena. Las obligaciones de las sancionadas subsisten, causando la pena los siguientes efectos:

- a) Inhabilitación de Estadio para la disputa de partidos oficiales.
- b) Inhabilitación para jugar los partidos comprendidos en la suspensión a todos las personas enumeradas en el art. 3 del presente Código.

- c) Pérdida de todos los partidos que hubiere correspondido disputar durante el término de la suspensión.
- d) Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, función o actividad en partidos oficiales

Art. 7. PERDIDA DE PUNTOS – PERDIDA DE ENCUENTROS: La pena de pérdida de puntos, y la pena de pérdida de encuentros es aplicable a los equipos representativos de las entidades que intervengan en partidos o torneos en los que resulte de aplicación este Código.

Art. 8. INHABILITACIÓN: La pena de inhabilitación es aplicable a todas las personas enumeradas en el artículo 3 del presente Código y en general a toda persona designada oficialmente y reconocida en ese carácter por la persona que organiza, controla y/o supervisa la actividad deportiva, cualquiera fuera su cargo, función y/o actividad.

Art. 9. CLAUSURA DE ESTADIO: La pena de clausura de Estadio causa los siguientes efectos:

- a) Inhabilita las canchas de la entidad sancionada para la disputa de partidos oficiales durante el término de la pena.
- b) Obliga a jugar en un estadio neutral todos los partidos que, de acuerdo al cronograma oficial correspondiere disputar al sancionado en carácter de local, durante el periodo de la clausura.
- c) Cuando se aplicare por cantidad de partidos y no por plazo, se cumplirán siempre en partidos oficiales.

Art. 10. CLAUSURA DE ESTADIO: Cuando un partido se interrumpa por un hecho contemplado en este Código y prosiga otro día, no se computará como fecha de clausura la de su prosecución, cualquiera fuera el tiempo en que se jugare, debe proseguirse en cancha neutral. Todo partido suspendido en fecha anterior a la de la aplicación de esta sanción disciplinaria, deberá disputarse en cancha neutral y se computará como cumplimiento de sanción.

Art. 11. EXPULSIÓN: La pena de expulsión es aplicable a toda persona, que en cualquier carácter tenga o haya tenido vinculación o dependencia con la Unión de Ligas de Voleibol. Esta pena cuando es aplicable a personas ideales, no inhabilita a las personas que la integran, salvo resolución expresa.

Art. 12. MULTAS – PAGO DE GASTOS: Las penas de multa y/o pago de gastos y/o reparaciones solo se aplicarán a todas las personas previstas como sujetos pasivos de sanción. Tienen a carácter pecuniario y deberán ser solventadas dentro de los términos y modalidades que se fijen en cada caso por el Tribunal de Disciplina de la Unión de Ligas de Voleibol. El incumplimiento en el pago de la multa y/o pago del gasto impuesto conllevará como sanción automática la pena máxima prevista en los CAPITULOS de aplicación.

CAPITULO III

DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVA

Art. 13. SANCIONES PROVISIONALES: Cuando la gravedad o naturaleza del hecho suponga infracciones a las que prima facie les corresponda pena de cumplimiento efectivo, el Tribunal de Penas podrá, ante la denuncia o informe del Juez, Arbitro o autoridad competente, proceder a la suspensión provisional del inculpado, del estadio o de la entidad

responsable. La sanción definitiva a aplicarse se computará desde la fecha de la sanción provisional. Si por alguna circunstancia demorase el pronunciamiento del fallo definitivo, la sanción provisoria quedará automáticamente levantada a los 30 días de aplicada y solo podrá ser prorrogada en ese carácter, por resolución fundada del Tribunal de Disciplina y nunca podrá exceder de 90 días corridos.

CAPITULO IV

DE LA APLICACIÓN DE PENAS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

Art. 14. Cuando el Tribunal de Penas entienda que es de escasa gravedad la falta y siempre que el imputado carezca de antecedentes, podrá disponer en el mismo fallo que el cumplimiento de la pena que imponga sea en forma condicional, quedando en este caso en suspenso.

Art. 15. El cumplimiento de la pena condicional queda prescripto si el infractor no incurre en nueva falta dentro del término del **torneo en disputa** sin interrupción desde la fecha del fallo respectivo. Si reincide en el transcurso de ese plazo, cumplirá la pena fijada en suspenso, y la que corresponda por la nueva infracción.

CAPITULO V:

DEL COMPUTO DE LAS PENAS

Art. 16. Los plazos que se establecen en este Código de Penas se contarán desde la cero hora del día siguiente de la notificación del fallo respectivo y se extinguirán a las veinticuatro horas de la fecha de su vencimiento. Las penas que se impongan por periodos de meses o años, cualquiera sea el día y el mes en que se decreten, equivaldrán a 30 días por mes y a 365 días por año. **En todos los casos que se impongan penas por días o meses, no se computarán para su cumplimiento los periodos de receso en la disputa de los torneos y/o competencias que se realicen bajo la órbita de competencia de la Unión de Ligas de Voleibol.**

Art. 17. Los jugadores o entrenadores suspendidos en partidos de los campeonatos oficiales, cumplirán los partidos de suspensión en los campeonatos oficiales de su categoría únicamente, no pudiendo actuar en otras categorías mientras dure la pena impuesta.

Art. 18. Toda persona que se desempeñare a su vez, en otro cargo, función y/o actividad cualquiera fuere su naturaleza relacionada con el voleibol, ya sea en su propia institución o de cualquier otra, cuando se hiciere pasible de sanciones en alguna de sus actividades, no podrá actuar en ninguna de las otras hasta cumplir con la pena impuesta.

Art. 19: Se computarán para el cumplimiento de las penas, los partidos de los campeonatos, torneos de carácter oficial en que un equipo gane o ceda puntos, por retiro, por no presentación, por eliminación de su oponente y/o por cualquier otra causal que ocasione dicho efecto.

Art. 20. En caso de suspensión de un encuentro por razones fuerza mayor, las sanciones se aplicarán haciéndose extensiva la misma en la continuidad de dicho encuentro y hasta la total terminación del mismo.

Art. 21. Si la sanción recayera sobre un jugador que solicitare el pase de una entidad a otra, y a los efectos del cómputo de la sanción, se empezará o proseguirá el cumplimiento de la misma con relación a la entidad en la que ingresare a partir del día en que se registre su pase.

Art. 22. Si la sanción recayera sobre un jugador que quedara libre por cualquier causa se computará la pena desde la fecha en que se registre su nueva inscripción para la anterior o nueva entidad.

Art. 23. Si la infracción cometida por el jugador es ajena a la disputa de los partidos, o la cometa actuando en equipos de otra Entidad, el cómputo de la pena respectiva deberá efectuarse en relación con los partidos oficiales que juegue el equipo de su categoría de su propia institución.

Art. 24. A los efectos de dejar constancia del cumplimiento de las sanciones impuestas, el planillero anotará en la Planilla de Juego el nombre del jugador sancionado. Esta anotación tiene carácter de informe oficial.

Art. 25. Cumplida la sanción el jugador o entidad deberá comunicarlo a la Unión de Ligas de Voleibol, indicando detalladamente la forma en que el cumplimiento hubiere tenido lugar.

CAPITULO VI

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN O ALTEREN EL GRADO DE LA PENA

APARTADO I: DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN LA PENA

Art. 26. No son punibles los actos cometidos por:

- 1) El que obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:
 - a) Agresión ilegítima.
 - b) Necesidad y medida racional del medio empleado para impedirlo y repelerlo.
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.
- 2) El que causare un mal para evitar otro mayor inminente al que hubiere sido extraño.

APARTADO II: DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA PENA

Art. 27. Atenúan el hecho punible:

De un tercio a la mitad:

1) La legítima defensa cuando no concurrieran totalmente las exigencias contenidas en el artículo anterior, dará lugar a la reducción de un tercio (1/3) a la mitad (1/2) de la pena a imponer.

Hasta un tercio de la pena a imponer:

- 1) La no existencia de antecedentes.
- 2) Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.
- 3) La confesión ante el Tribunal de Penas
- 4) Cualquier otra situación de igual carácter o análoga a las anteriores que no hubiesen sido taxativamente enumeradas en este artículo.

Art. 28. Si correspondiere pena de expulsión y concurrieran las circunstancias atenuantes que prevé este código, la pena de expulsión podrá sustituirse por una de suspensión de 3 a 10 años en caso de los enumerados en el art. 3 del presente Código. Estas penas se graduarán según las circunstancias del caso.

APARTADO III "DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES".

Art. 29. Agravan el hecho punible:

- a) la alevosía;
- b) cometerlo mediante precio, promesas de remuneración, recompensa o cualquier tipo de beneficio, sea para sí, para un tercero o una institución
- c) aumentar deliberadamente el daño causando otros males innecesarios para su ejecución
- d) obrar con premeditación o emplear astucia para cometer el hecho
- e) abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes que aumentaron el poder ofensivo del infractor
- f) cometerlo en ocasión de tumulto
- g) cometerlo en la sede de la Unión de Ligas de Voleibol o sus dependencias
- h) **haber promovido o iniciado, de cualquier manera, un incidente colectivo**
- i) **los antecedentes, cuando no fueren causa para aumentar la pena por haber finalizado los términos fijados en los artículos correspondientes**
- j) el reincidente que cometiere la misma infracción por la que se lo sancionó anteriormente
- k) haber sufrido pena en entidades distintas a la Unión de Ligas de Voleibol, siempre que esos hechos sean punibles en este Código
- l) ejecutarlo con desprecio, ofensa o en perjuicio de los miembros del Consejo Directivo de la Unión de Ligas de Voleibol o del Tribunal de Disciplina o provocando dilación maliciosa en la sustanciación de un sumario ya sea actuando como imputado o como testigo
- ll) falsear deliberadamente los hechos
- m) **la no comparecencia del citado a declarar**
- n) ser responsable de una delegación o ser capitán de equipo o estar ejerciendo funciones semejantes al momento de producirse los hechos
- o) **que el hecho hubiere acontecido durante la disputa de un evento nacional**
- p) que el hecho cometido lo hubiere sido como integrante de la selección de la Unión de Ligas de Voleibol.
- q) haber descatado una orden de descalificación o expulsión de un árbitro y siempre que la misma se hubiere podido cumplir
- r) los amnistiados que cometieron una nueva infracción antes de vencer el término de la reincidencia

- s) no adoptar los dirigentes de la institución que actúe como local las medidas de seguridad para el alojamiento, traslado del equipo visitante y del árbitro y para el desarrollo del partido
- t) toda otra circunstancia análoga a las anteriores que demostrara mayor peligrosidad por parte del o de los que cometieron la infracción. En estos casos la pena máxima prevista podrá ser elevada hasta un tercio (1/3).

APARTADO IV "DE LOS EFECTOS Y MEDIOS DE GRADUACION DE LAS PENAS"

Art. 30. La pena se fijará dentro del mínimo y el máximo previsto por este Código para el hecho punible, con la atenuación o la agravación previstas en los artículos anteriores.

Art. 31. Cuando ocurrieran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el juzgador al fijar la pena, deberá tener en cuenta la cantidad y calidad de unas y otras, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente y su peligrosidad, tanto del punto de vista ético en general, como del deportivo y en especial del voleibol, así como la naturaleza de los móviles y la división a la que pertenezca. Deberá tenerse en cuenta también: la edad, educación, costumbres, extensión del daño y todas las circunstancias que fueren de tiempo, lugar, modo, etc., que demostraran la peligrosidad del autor o autores de la infracción.

Art. 32. Cuando concurrieron una o más circunstancias agravantes, el Tribunal de Disciplina no podrá imponer el mínimo de la pena, a menos que se viesen neutralizadas por circunstancias atenuantes claramente determinadas.

Art. 33. No influyen en el aumento de la pena las circunstancias agravantes que fuesen elementos constitutivos del hecho punible.

Art. 34. En los casos de aplicación de penas de suspensión por cantidad de partidos, deberá tenerse en cuenta la periodicidad de los encuentros y el grado de actividad en el medio donde se sanciona.

Art. 35. Cuando el imputado hubiere cometido más de un hecho punible sancionables con una misma especie de pena, la pena aplicable tendrá como mínimo, el mínimo mayor de la penas que se trate y como máximo, el correspondiente a la pena mayor. Si los hechos punibles cometidos fueran sancionados con distintas especies de penas, se le aplicará la más grave.

CAPITULO VII

"DE LA MODALIDAD DEL HECHO PUNIBLE"

APARTADO I: "DE LA TENTATIVA"

Art. 36. El que con el fin de cometer una infracción comenzara su ejecución pero no la consumare por circunstancias ajenas a su voluntad, se le aplicará la pena reducidos su mínimo y su máximo a la mitad, salvo que en el Libro Segundo de este Código se fijare una pena especial para la tentativa de que se trate.

Art.37. El autor de la tentativa, no estará sujeto a pena cuando desistiera voluntariamente de cometer la infracción, salvo que los actos ya realizados constituyeren por sí solos hecho punible.

APARTADO II: "DE LA REINCIDENCIA"

Art. 38. Habrá reincidencia cuando la persona o entidad sancionados por el Tribunal de Disciplina cometiere nueva infracción. Corresponde aplicar las penas que se determinen en este Apartado, cuando en el Libro Segundo de este Código no se sancionara la reincidencia de alguna infracción con pena especial.

Art. 39. A los efectos de la reincidencia no se tendrán en cuenta a las personas físicas o entidades que se hallaren amnistiadas, siempre que esas amnistías fueren inferiores a diez (10) partidos o cuatro (4) meses de suspensión.

Art. 40. Prescriben como antecedentes a los efectos de la reincidencia:

- a) Amonestación después de transcurridos dos (2) meses
- b) Penas Menores después de transcurridos tres (3) meses (se consideran penas menores las que, excluyendo la amonestación, son de hasta dos (2) partidos o quince (15) días de suspensión)
- c) Penas Comunes después de transcurridos cinco (5) meses (se consideran penas comunes las que van de tres (3) a diez (10) partidos, o de dieciséis (16) días a cuatro (4) meses, de suspensión)
- d) Penas Mayores después de transcurrido un (1) año (se consideran penas mayores las superiores a once (11) partidos o mayores de cuatro (4) meses de suspensión).

Art. 41. Es reincidente por segunda vez el que, sancionado en dos oportunidades por el Tribunal de Disciplina, incurriere en tercera infracción dentro del transcurso de la reincidencia, y es reincidente habitual, el que registrando tres o más sanciones, volviere a infringir el presente Código.

Art. 42. El plazo para determinar si un infractor es reincidente, se computa para la nueva falta el día de cometida la infracción y no el día en que falla el Tribunal.

Art. 43. En caso que el reincidente hubiere sido anteriormente sancionado con pena condicional, se aplicará lo dispuesto por el artículo 15 del presente Código.

Art. 44. La reincidencia se considera agravante, y el Tribunal de Disciplina para juzgar a los reincidentes se sujetará a las siguientes reglas:

- a) para el reincidente por primera vez, se aumentará en un tercio (1/3) el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso
- b) para el reincidente por segunda vez, se aumentará en un medio (1/2) el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso
- c) para el reincidente habitual, se aumentará al doble el mínimo y el máximo de la pena establecida para el caso

Art. 45. Cuando una entidad estuviera sancionada con clausura de cancha o sede por cinco (5) o más fechas o por más de treinta (30) días, si se cometiera en esos momentos una nueva infracción por la que correspondiera una pena de uno (1) a diez (10) días y el árbitro hubiese identificado a los responsables como adictos a esa misma entidad, el Tribunal de Disciplina además de la nueva pena de clausura que le aplicará, procederá a darle por perdidos los puntos del encuentro por el que se impusiere una nueva sanción. La pérdida de puntos sólo afecta a la categoría en la que se hubiere cometido la infracción.

CAPITULO VIII

"DE LA PARTICIPACION"

Art. 46. Los que tomaren parte en la ejecución del hecho o prestaron al autor o autores auxilio o cooperación sin los cuales no hubiere podido someterse, tendrán la misma pena establecida para el infractor.

Art. 47. Se harán pasibles de la misma pena los que instigaron a otro o a otros a cometer la infracción, de la misma forma que si la hubieren cometido directamente.

Art. 48. Los que cooperaron en la ejecución del hecho, de cualquier otro modo de los expresados en los dos artículos anteriores, sufrirán la misma pena que el infractor, reducida a un tercio (1/3).

CAPITULO IX

"DE LA PRESCRIPCION Y EXTINCION DE LAS PENAS "

APARTADO 1 "DE LA PRESCRIPCION"

Art. 49. La acción que pudiere ejercitarse para aplicar las penas fijadas en este Código, prescriben a los seis (6) meses de cometida la infracción respectiva, en caso de ser el máximo de la pena prevista de hasta un (1) año. Si el máximo de la pena es de un (1) año y hasta dos (2) años, la acción prescribe al año. Si la pena fuere de más de dos (2) años, la acción prescribe a los dos (2) años.

Art. 50. La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió la infracción.

Art. 51. Se suspende la prescripción si el infractor fuese juzgado por su falta y mientras dure su juzgamiento.

Art. 52. Se interrumpe la prescripción en el momento en que el Tribunal de Disciplina falle fijando la pena que correspondiera al caso.

Art. 53. Transcurridos los términos fijados en el artículo 51, la prescripción extingue la acción nacida en el hecho imputado.

APARTADO II "DE LA EXTINCION"

Art. 54. Las penas se extinguen:

- a) por amnistía, con la reserva del artículo 46 del presente Código;
- b) por prescripción;
- c) por cumplimiento.

Art. 55. La amnistía extinguirá la pena y la hará cesar en todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares y con la reserva del artículo 46.

Art. 56. Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

LIBRO SEGUNDO

“DE LAS PENAS EN PARTICULAR”

CAPITULO X

“DE LAS PENAS A ENTIDADES AFILIADAS”

APARTADO I “DE LA AMONESTACION”

Art. 57. Corresponde pena de amonestación a la entidad afiliada por:

- a) dirigirse a las autoridades de la Unión de Ligas de Voleibol no respetando el orden jerárquico;
- b) dirigirse a las autoridades de la Unión de Ligas de Voleibol en forma incorrecta, no guardando el debido estilo, consideración y respeto;
- c) omitir contestar la correspondencia de la Unión de Ligas de Voleibol o enviar datos, informes, etc., que fueran requeridos por ella, vencido el término que se imponga para hacerlo;
- d) dar a publicidad, por cualquier medio de difusión, a los actos, hechos o situaciones cuya consideración o juzgamiento por las autoridades competentes aún no se hubiere realizado o completado;
- e) cometer los integrantes de sus delegaciones actos de incultura en el alojamiento, en la calle o instalaciones deportivas, sin perjuicio de las sanciones que a ellos les correspondiera;
- f) efectuar actos de cualquier naturaleza que afecten en forma leve la actividad de la Unión de Ligas de Voleibol o de alguna de sus afiliadas y provocar inconvenientes en su desenvolvimiento;
- g) en general, cualquier falta que por su escasa gravedad, no determinara la aplicación de otro tipo de sanciones.

Art. 58. La reincidencia de estas faltas determinará la aplicación de las disposiciones que pudieren corresponder según el caso.

APARTADO II “DE LA SUSPENSION”

Art. 59. Corresponde pena de suspensión de afiliación de diez (10) a noventa (90) días conforme a la gravedad de la falta y sus consecuencias, a la entidad afiliada por:

- a) faltar a las normas de convivencia deportiva que regulan los Reglamentos de la Unión de Ligas de Voleibol y/o los de las Ligas o entidades afiliadas a la misma;
- b) silenciar actos punibles de competencia de la Unión de Ligas de Voleibol y/o afiliadas, previsto en el presente Código y que se hubiesen producido en su jurisdicción;
- c) informar de manera tal que, intencionalmente, indujera a error a la entidad receptora de dichos informes, cuando fueran requeridos sobre asuntos de interés deportivo. Se considerará falta agravante si se llegare a probar la intención de perjudicar a terceros o la de obtener un beneficio para sí misma;
- d) no participar de competencias obligatorias (instancias finales, representación de la Unitivo o de la Liga que pertenece)

e) utilizar competidores sin la debida autorización y fichaje o que lo hicieren sin tener la correspondiente habilitación del pase del club y Liga de origen;

f) habilitar competidores sin contar con la respectiva documentación completa y en regla o sin cumplirse íntegramente la tramitación correspondiente, salvo autorización especial.

Art. 60. Se considerará agravante si en los casos contemplados en los incisos f) y g) del artículo anterior, se hubiere sorprendido la buena fe de un competidor informándole que se halla debidamente habilitado para competir.

Art. 61. Corresponde pena de suspensión de afiliación de diez (10) días a un (1) año conforme a la gravedad de la falta y sus consecuencias, a la entidad afiliada por:

a) no acatar una disposición de la Unión de Ligas de Voleibol

b) comprobarse manejo indebido de fondos y/o destino incorrecto de fondos pertenecientes a la Unión de Ligas de Voleibol

c) **no concurrir, sin previo aviso, a un evento al que hubiere comprometido su asistencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente probada o, habiendo concurrido, no presentar su equipo a la disputa de alguno de los partidos del mismo. Cuando se trate de instancias finales(Disputa de encuentros por los Play-Off 1º, 2º y 3º puesto) la pena será de desafiliación por dos años del equipo que incurriera en la falta y suspensión por el mismo término de los jugadores que integren dicho equipo.-**

d) retirar su delegación representativa de competencias en las que se hallare interviniendo, organizadas por la Unión de Ligas de Voleibol o fiscalizadas y autorizadas por la misma

e) no adoptar las medidas adecuadas para asegurar el normal desarrollo de un partido y el respeto físico y moral de sus autoridades, integrantes de la mesa de control, técnicos, auxiliares, jugadores y dirigentes, antes, durante o después de la terminación del mismo

APARTADO III "DE LA PERDIDA DE PUNTOS Y DE ENCUENTROS"

Art. 62. Corresponde la pérdida de puntos, sin perjuicio de las otras sanciones que prevé este Código:

a) cuando una de las entidades afiliadas no tuviere su equipo en la cancha a la hora fijada para la iniciación de un encuentro programado en competencia en la que se hallare inscrita y una vez vencido el término de tolerancia, si es que se hubiere establecido

b) cuando una entidad afiliada actuare como local y no presentare, al momento de la iniciación del encuentro, todos los elementos necesarios para el normal desarrollo del partido y que las reglamentaciones vigentes exigen

c) cuando una entidad afiliada estuviera cumpliendo o comenzara a cumplir pena de suspensión de afiliación

d) cuando la entidad afiliada no pudiese constituir un equipo al momento de iniciar un evento, por no contar sus jugadores con la documentación reglamentaria

e) cuando la entidad afiliada, por desórdenes o por cualquier otro motivo; resultara responsable que un evento no pueda disputarse o continuar disputándose

f) cuando una entidad afiliada utilizare en su representativo a jugadores que reglamentariamente no se encontraron habilitados para la categoría

Art. 63. Cuando tuviere aplicación el inciso c) del artículo anterior, los equipos de la entidad sancionada, perderán tantos puntos como corresponda al número de partidos que hubiere debido disputar la entidad durante el tiempo por el que fuera suspendida su afiliación.

Art. 64. En caso de desórdenes o cualquier otro motivo producido durante un partido que diere lugar a la suspensión del mismo por causa imputable a ambos equipos, el Tribunal

dará por finalizado el encuentro y por perdidos los puntos a los infractores, sin tener en cuenta el marcador.

Art. 65. En caso que la suspensión del partido se debiere al comportamiento impropio de un equipo por abandono de la cancha en demostración de protesta y rehusar continuar el juego, el Tribunal de Disciplina dará por finalizado el encuentro y por perdidos los puntos al equipo infractor con el puntaje, ello sin perjuicio de otras penas que le pudieren ser aplicadas.

APARTADO IV “DE CLAUSURA DE CANCHA, SEDE O ESTADIO”

Art. 66. Corresponde pena de clausura de cancha, en su condición de local por uno (1) hasta veinte (20) partidos según la gravedad de la falta, a la entidad que:

a) su público en grupo, dirigentes, entrenadores, masajistas, jugadores, etc., dificultaran de cualquier modo el normal desarrollo de un evento, cometiendo actos de violencia o provocándolos en locales propios, de sus oponentes o neutrales, antes, durante o después de realizado un evento o como consecuencia del mismo. Se agravará la pena si los actos provocaran la suspensión del encuentro;

b) no adopte, por negligencia culposa, las providencias adecuadas para evitar incidentes provocados por sus parciales y para hacer respetar por éstos a las autoridades del evento, integrantes de la mesa de control, jugadores, técnicos y/o directivos de las entidades presentes, impidiendo que se produzcan tumultos, se profieran insultos o amenazas o se ejecutaron agresiones. La pena se agravará en este último caso, si a raíz de la negligencia el partido no pudiera finalizar.

APARTADO V "DE EXPULSION"

Art. 67. Corresponde pena de expulsión, con la cancelación a perpetuidad de la afiliación a la entidad que:

- a) por cualquier razón y en cualquier forma facilite el triunfo del adversario
- b) procure mediante promesa, dádiva o con el otorgamiento de cualquier otro beneficio a entidades o personas, la obtención de un resultado favorable o desfavorable en un partido o en un torneo
- c) promueva alzamiento en contra de las autoridades constituidas de la Unión de Ligas de Voleibol
- d) organizara movimientos divisionistas que tendieron a disgregar a la Unión de Ligas de Voleibol

APARTADO VI “DE MULTA”

Art. 68. Corresponde pena de multa, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren serles aplicadas, cuando el tribunal de disciplina considere necesaria su aplicación a su exclusivo criterio como accesorio a la pena impuesta a la entidad y/o Liga afiliada a la Unión de Ligas de Voleibol . El monto de las mismas será el que en cada caso fijare las reglamentaciones dictadas por el Consejo Directivo.

APARTADO VII "DEL PAGO DE GASTOS Y REPARACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PAGO DE COSTAS POR TRASLADOS PARA VERIFICACION DE HECHOS"

Art. 69. Corresponde la pena de pago de gastos y reparaciones por daños y perjuicios y pago de costas por traslados, sin perjuicio de otras penas que les pudieren ser aplicadas, a la entidad que se hallare incluida en el caso previsto en el artículo 10 de este Código;

Art. 70. En todos los casos las entidades afiliadas afectadas por las sanciones del artículo anterior, deberán abonar los gastos ocasionados por su causa, dentro de las 72 horas siguientes a producido el hecho, a las Autoridades de la Unión de Ligas de Voleibol.

Corresponde asimismo el pago de los gastos de arbitraje a todas las instituciones que por cualquier causa no se presentare a disputar un partido debidamente programado. Este pago deberá hacerse dentro de las 72 horas posteriores a la fecha en la que estaba programado dicho partido. En caso de que el mismo no fuera hecho efectivo en dichos términos no se permitirá jugar al equipo infractor la siguiente fecha ocasionándole la pérdida de puntos correspondientes.-

Art. 71. Corresponde el pago de reparaciones por daños y perjuicios, no obstante las otras sanciones que pudieren serle aplicadas, a la entidad afiliada cuyos competidores, cuerpo técnico, dirigentes o público en general ocasionara lesiones, daños o destrozos.

Art. 72. Corresponde la pena de pago de gastos por verificación de hechos en la sede en la que se suspendiera un encuentro o no se hubiera podido realizar, a la entidad a la que se encontrara incurso en los hechos previstos en los artículos anteriores.

Art. 73. El pago de estas indemnizaciones deberá ser hecho efectivo a los damnificados por la entidad responsable dentro de los términos y modalidades fijadas expresamente en el fallo del Tribunal de Disciplina; su no cumplimiento, vencido el plazo establecido, ocasionará la suspensión de la afiliación hasta el momento en que se haga efectivo el mismo, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder a los damnificados.

CAPITULO XI

"DE LAS PENAS A LOS DIRIGENTES Y/O AUTORIDADES DE LAS AFILIADAS

APARTADO I "DE AMONESTACION"

Art. 74. Corresponde la pena de amonestación a dirigentes y/o autoridades de las afiliadas, que:

a) atendieren en forma verbal, directa o indirectamente o tuvieren actitudes desconsideradas para cualquier persona, en razón de su actividad como dirigente, autoridad, veedor o supervisor;

b) durante reuniones, actividades deportivas, encuentros, etc. no guardare la compostura adecuada al cargo de directivo que inviste;

c) con sus gestos y actividades indujere a otros a incurrir en conducta deportiva.

APARTADO II "DE SUSPENSION"

Art. 75. Corresponde pena de suspensión de diez (10) días a un (1) año al dirigente, autoridad de las entidades afiliadas, veedores y/o supervisores que:

a) asumiera en instancias deportivas, antes, durante o después de la competencia, actitudes contrarias a la disciplina o moral deportiva, inclusive con relación a los árbitros auxiliares y a los asistentes

b) omitiera prevenir la violencia o animosidad entre los atletas espectadores en el curso de un partido

c) no devolviera los uniformes y ropa deportiva que le sean entregados en ocasión de representación de la Unión de Ligas de Voleibol o de las Ligas y/o entidades afiliadas.

Art. 76. Corresponde pena de suspensión de treinta (30) días a dos (2) años al dirigente, autoridad de una entidad afiliada, veedor y/o supervisor que:

- a) adoptare una actitud que entorpezca la investigación o aclaración de hechos de competencia de la Unión de Ligas de Voleibol
- b) incurriera en alzamiento, desobediencia o falta de respeto contra las autoridades competentes, superiores a su jerarquía deportiva
- c) dispusiera el retiro de los equipos de la entidad afiliada que representa.

APARTADO III "DE INHABILITACION"

Art. 77. Corresponde pena de inhabilitación de treinta (30) días a diez (10) años para desempeñarse en algún cargo de la Unión de Ligas de Voleibol o al frente de las delegaciones deportivas de la entidad a la que pertenezca, sin perjuicio de otra sanción que pudiere corresponderle por el mismo acto, al dirigente, autoridad de una entidad afiliada, que:

- a) Resultara personalmente responsable de las infracciones previstas en el artículo 57, incisos a), b), f) y g)
- b) durante cualquier encuentro y / o torneo provocare, insultare o tuviere actitudes descomedidas para con las autoridades del evento, competidores, adversarios o dirigentes. La pena se agravará si se intentara llegar a las vías de hecho
- c) no produjera la información reglamentaria o la que requiere la Unión de Ligas de Voleibol, al término de su cometido y dentro del plazo que se acordare
- d) no informare a la Unión de Ligas de Voleibol , dentro de los tres (3) días de finalizada su gestión, lo establecido en su reglamentación
- e) aceptare o no evitare con el ejercicio de su autoridad al frente de una delegación, el retiro de la competencia del representativo a su cargo, dispuesta por el director técnico o por los jugadores
- f) demorare la rendición de cuentas y entrega de saldos a favor de la Unión de Ligas de Voleibol
- g) se le comprobare manejo indebido de fondos y/o destino indebido de los mismos, con fines de beneficio propio

Art. 78. Corresponde la pena de inhabilitación permanente al dirigente, autoridad de una entidad afiliada, que:

- a) con motivo de una gira deportiva al exterior o interior del país abandonara a los integrantes del equipo a su cargo, con ostensible olvido de sus funciones específicas y utilizando el viaje con manifiesta intención turística o de interés personal. En caso de representación nacional, la pena se agravará haciéndose irrevocable
- b) se comprobare apropiación indebida o destino incorrecto de fondos pertenecientes a la Unión de Ligas de Voleibol o a una entidad afiliada, con fines de beneficio propio

APARTADO IV "DE EXPULSION"

Art. 79. Corresponderá pena de expulsión a todo dirigente, autoridad de una entidad afiliada, veedor y/o supervisor que:

- a) cometiere o concurriera a cometer actos que afecten el honor de las autoridades constituidas o al prestigio del voleibol
- b) cometiere actos de agresión por vías de hecho
- c) se atribuyera una representación que no le hubiere sido otorgada por la Unión de Ligas de Voleibol o actuare o pretendiere actuar bajo falsa personería

APARTADO V "DE LA MULTA"

Art. 80. Corresponde pena de multa, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren serles aplicadas, cuando el tribunal de disciplina considere necesaria su aplicación a su exclusivo criterio como accesoria a la pena impuesta al dirigente, autoridad de una entidad afiliada a la Unión de Ligas de Voleibol. El monto de las mismas será el que en cada caso fijare las reglamentaciones dictadas por el Consejo Directivo de la misma.

CAPITULO XII

"DE LAS PENAS A PLANILLEROS"

APARTADO I "DE AMONESTACION"

Art. 81. Se aplicará amonestación a toda persona incluida en este rubro que:

- a) durante la disputa de un encuentro diere instrucciones o indicaciones a los competidores manifestando su parcialidad
- b) omitiere cumplir correctamente sus funciones específicas

APARTADO II "DE SUSPENSION"

Art. 82. Se aplicará pena de suspensión de treinta (30) a ciento ochenta (180) días a la persona comprendida en este rubro que:

- a) **faltare el respeto a los jueces, árbitros, jugadores, auxiliares de equipo o público en general**
- b) **insultara, faltare el respeto o provocara a autoridades de la Unión de Ligas de Voleibol o las Ligas y/o entidades afiliadas**

Art. 83. Se aplicará pena de suspensión de trescientos sesenta y cinco (365) días a la persona comprendida en este rubro que:

- a) **adulterara las planillas, las llevare maliciosamente o en alguna forma sus actos incidieren en la marcha del partido**
- b) promoviera o provocara desórdenes con sus actitudes
- c) cometiere tentativa de agresión, no materializada por la intervención de terceros

APARTADO III "DE INHABILITACION"

Art. 84. Se aplicará pena de inhabilitación de treinta (30) a noventa (90) días a la persona comprendida en este rubro que:

- a) **hiciera abandono voluntariamente de sus funciones una vez comenzado el encuentro**
- b) no entregare al finalizar el partido, las planillas debidamente llenadas y completadas

APARTADO IV "DE EXPULSION"

Art. 85. Se aplicará pena de expulsión a las personas comprendidas en este Capítulo que:

- a) informare tendenciosamente y a sabiendas, en forma inexacta, sobre hechos en los que hubiere intervenido como actor o como testigo, cuando esos informes le hubieran sido requeridos por la autoridad competente a los efectos de aclarar una situación determinada;
- b) destruyera u ocultare planillas correspondientes a partidos en los que hubiere actuado, impidiendo que las mismas cumplan la función probatoria que tienen;
- c) cometiere alzamiento manifiesto contra las autoridades constituidas;
- d) cometiere agresión de hecho contra quien fuere.

CAPITULO XIII
"DE LAS PENAS A DIRECTORES TECNICOS, ASISTENTES, AUXILIARES,
PREPARADORES FÍSICOS, ENCARGADOS DE EQUIPOS (SOLO PARA DIVISIONES
INFERIORES) "

APARTADO I "DE AMONESTACIÓN"

Art. 86. Corresponde pena de amonestación a la persona involucrada en el presente rubro que:

a) durante el desarrollo de un partido y en el ejercicio de su función, entablara diálogo o discusiones con los jueces o árbitros, jugadores del adversario, personas del público, etc.

b) dificultara en forma leve la labor de los jueces y/o árbitros

Será inhabilitado automáticamente por siete (7) días, de cumplimiento efectivo, durante el torneo que se estuviera realizando y/o el inmediatamente posterior a la fecha de la sanción, el director técnico, preparador físico o funcionario a fin, que en el mismo año calendario incurra en tres (3) amonestaciones personales, asentadas en la planilla de juego. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por el Tribunal de Disciplina ante la comunicación de la Unión de Ligas de Voleibol.

APARTADO II "DE INHABILITACIÓN"

Art. 87. Se hará pasible de inhabilitación de diez (10) a ciento ochenta (180) días a toda persona incluida en este rubro que:

a) protestara los fallos de los árbitros en forma grosera o injuriosa, de viva voz o mediante gestos

b) consintiera a sabiendas, la inclusión de un jugador no habilitado en el equipo de su dirección o en el que cumpla funciones afines

c) provocara o promoviera desórdenes con sus actitudes

d) incitare a sus dirigidos a cometer actos provocativos

e) cometiere tentativa de agresión contra cualquier persona, en ejercicio de sus funciones

f) no devolviera el equipo y la ropa que le fuera entregada por la Unión de Ligas de Voleibol, dentro de los quince (15) días de concluida la tarea

g) ordenare por sí el retiro de su equipo de algún torneo o campeonato en que esté interviniendo o aceptara, sin interponer la autoridad inherente a su función, el retiro dispuesto por algún dirigente o por el capitán del equipo

h) permitiera a sabiendas, la suplantación de un jugador y la consiguiente adulteración de la documentación respectiva

APARTADO III "DE EXPULSIÓN"

Art. 88. Corresponde la expulsión de la persona involucrada en este Capítulo que:

a) interviniera directa y personalmente en la falsificación de documentos deportivos para facilitar la suplantación o actuación indebida de un jugador

- b) cometiere alzamiento manifiesto contra las autoridades constituidas
- c) cometiere agresión de hecho contra quien fuere
- d) conduciere su equipo tendenciosamente para facilitar el triunfo del adversario, cualesquiera fuere el motivo de su actitud

APARTADO IV "DE LA MULTA"

Art. 89. Corresponde pena de multa, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren serles aplicadas, cuando el tribunal de disciplina considere necesaria su aplicación a su exclusivo criterio como accesoria a la pena impuesta a los directores técnicos, asistentes, auxiliares, preparados físicos, encargados de equipos (solo para divisiones inferiores). El monto de las mismas será el que en cada caso fijare las reglamentaciones dictadas por el Consejo Directivo de la Unión de Ligas de Voleibol.

CAPITULO XIV

"DE LAS PENAS A JUGADORES"

APARTADO I "DE AMONESTACIÓN"

Art. 90. Corresponde pena de amonestación al jugador que:

- a) incurriere en actos leves de indisciplina siendo integrante de un preseleccionado, seleccionado o equipo representativo de la Unión de Ligas de Voleibol o Ligas y/o entidades afiliadas
- b) no se presentare puntualmente a una convocatoria o entrenamiento
- c) protestara los fallos del árbitro o discutiere las órdenes del director técnico en sesiones de entrenamiento
- d) molestar u ofendiere a otro jugador del propio o de diferente equipo durante un partido, cualquiera sea su naturaleza
- e) fuere retirado del campo de juego por el juez, para evitar incidentes debido a su estado de alteración violenta, nerviosismo o intolerancia
- f) se presentare a un partido desprolijamente vestido o con su indumentaria deportiva en deficiente estado de presentación y al margen de los reglamentos
- g) siendo preseleccionado del equipo representativo de la Unión de Ligas de Voleibol o Ligas y/o afiliadas, faltare a sesiones de entrenamiento, sin previo aviso y sin causa debidamente justificada o renunciara sin causa valedera y después de haber aceptado ser incluido

Será suspendido por un (1) partido de cumplimiento efectivo durante el torneo que se estuviese realizando y/o el inmediatamente posterior a la fecha de la sanción, el jugador que en el mismo año calendario incurriera en tres (3) amonestaciones personales, asentadas en la planilla de juego. Esta sanción no dará lugar a la formación de causa y será adoptada de oficio por el Tribunal de Disciplina ante la comunicación de la Federación del Voleibol Argentino y para su cómputo se considerará la expulsión por el set equivalente a dos (2) amonestaciones.

APARTADO II "DE SUSPENSIÓN"

Art. 91. Corresponderá suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos para actuar en los de carácter internacional, nacional, interligas y en los de la entidad afiliada a que perteneciere el jugador que:

a) siendo seleccionado del equipo representativo de la Unión de Ligas de Voleibol y sus afiliadas directas o indirectas, faltare a sesiones de entrenamiento, sin previo aviso y sin causa plenamente justificada

b) no concurriere a la disputa de un encuentro internacional, interligas o provincial, para el que hubiere sido debidamente citado, sin que mediara aviso previo o la debida justificación

c) actuando como capitán, acatare la indicación del director técnico, encargado del equipo y/o dirigente, de retirar su equipo de la cancha sin autorización del árbitro. Esta sanción involucra como accesoria la inhabilitación para actuar como capitán de cualquier equipo por doble tiempo que el de la suspensión, en relación a partidos internacionales, interfederativos o interligas

d) se dirigiere en un partido al público, al árbitro, a las autoridades o a otros jugadores con ademanes obscenos que provoquen la reacción de aquéllos

e) ofendiere o provocare al árbitro, autoridades de la mesa de control, dirigentes u otras personas, en la cancha o fuera de ella y como consecuencia de su actuación en el partido

f) cometiere actos de incultura dentro de la cancha o en las inmediaciones de la misma al terminar el partido, como también en el alojamiento o lugares públicos en que se encontrare como integrante de equipos o de la selección provincial

g) no concurriere a las citaciones de la autoridad de aplicación del presente Código, sin que justificare plenamente su actitud

h) después de haber integrado una delegación no devolviere a la Unión de Ligas de Voleibol, dentro de los quince (15) días de finalizada toda actividad, el equipo que le fuera entregado para ese fin o no reintegrare, dentro de ese plazo, el valor asignado al mismo

i) siendo integrante de la selección de la Unión de Ligas de Voleibol o Ligas afiliadas, violare las reglas de convivencia dentro del plantel acordadas al inicio de la temporada entre los jugadores y el cuerpo técnico o se presentare a disputar un evento sin vestir la ropa oficial

En el supuesto que la conducta descrita en el inciso d) fuera cometida por un integrante de la selección provincial, la pena máxima prevista podrá ser elevada hasta un tercio (1/3).

Art. 92. Se aplicará pena de suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos, para actuar en todo carácter y por infracciones cometidas en cualquier clase de partidos, al jugador que:

a) con ademanes, gestos o palabras diere lugar a que el público protestara los fallos de los jueces o provocare la reacción, violenta de aquél

b) incitare a sus compañeros a cometer actos provocativos

c) discutiere, protestare o resistiere en forma irrespetuosa los fallos del árbitro o lo insultare

d) reincidiere en ofender a un jugador del propio equipo o del adversario, después de haber sido amonestado por el árbitro, en ese mismo partido

e) renunciare a la selección de la Unión de Ligas de Voleibol y/o Ligas afiliadas, sin causa valedera y después de haber aceptado ser incluido en ella

f) integrando la selección, no acatare en cualquier sentido, las órdenes impartidas

En el supuesto que cualquiera de las conductas descritas en los incisos, a), b), c) y d) fuera cometida por un integrante de la selección de la Unión de Ligas de Voleibol, la pena máxima prevista podrá ser elevada hasta un tercio (1/3).

Art. 93. Se aplicará pena de suspensión de cinco (5) a diez (10) partidos, para actuar en todo carácter y por infracciones cometidas en cualquier clase de partidos, al jugador que:

a) hiciere abandono de la cancha sin permiso del árbitro. Esta falta se agravará si el hecho se produce como protesta por la actuación de los árbitros

b) no acatare el orden de retiro de la cancha dada por el árbitro a consecuencia de una infracción o hecho punible

c) actuare en una división para la cual no esté habilitado

d) cometiere tentativa de agresión de hecho a otro jugador del propio equipo o del contrario, a los árbitros del encuentro, espectadores, periodistas, autoridades de la mesa de control o de la Unión de Ligas de Voleibol o Ligas y/o sus afiliadas u organizadores del evento, en la cancha o en sus inmediaciones, durante o a la terminación de un partido

e) tuviere expresiones agraviantes para el cuerpo técnico, los árbitros, la prensa, las autoridades de la Unión de Ligas de Voleibol o Ligas y/o sus afiliadas, las delegaciones de otras Federaciones o asociaciones o Ligas

f) actuando como capitán, dispusiera por sí el retiro de su equipo de la cancha

g) al declarar como testigo de un hecho punible se expresara falsamente o desfigure los hechos

h) integrando la selección de la Unión de Ligas de Voleibol y/o ligas afiliadas abandonare momentáneamente o se alejare de la delegación sin causa justificada y sin autorización de las autoridades de la misma

i) integrando una delegación de la Unión de Ligas de Voleibol, cometiere actos de tal carácter que con ello se afectare el prestigio y el buen nombre del Deporte Argentino o del Voleibol Argentino, en particular

APARTADO III "DE EXPULSIÓN"

Art. 94. Se aplicará pena de expulsión al jugador que:

a) agrediere de hecho a árbitros, autoridades del evento, de entidades afiliadas, de su propia delegación o de delegaciones de otros equipos, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, durante o a la terminación de un partido

b) agrediere de hecho a otro jugador, de su equipo o del contrario, director técnico o encargado de su equipo, autoridades de la mesa de control, espectador o periodista, dentro o en las inmediaciones del campo de juego, durante o a la terminación de un partido

c) actuare en partidos con nombres supuestos o documentos de identidad adulterados

d) suplantare maliciosamente a otro jugador, falseando su identidad y firma

e) se inscribiera con documentos falsos o adulterados para actuar en alguna institución

f) actuare con ostensible mala fe, con miras a beneficiar el triunfo del adversario

g) con su reincidencia habitual en hechos punibles, evidenciara su falta de adaptabilidad a las normas éticas y deportivas y a las normas disciplinarias del voleibol

h) incurriere en actos de soborno o tentativa de soborno

i) integrando una delegación de la Unión de Ligas de Voleibol, la abandonare en forma definitiva, ya sea de manera individual o colectiva

APARTADO IV "DE LA MULTA"

Art. 95. Corresponde pena de multa, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren serles aplicadas, cuando el tribunal de disciplina considere necesaria su aplicación a su exclusivo criterio como accesorio a la pena impuesta a los jugadores. El monto de las mismas será el que en cada caso fijare las reglamentaciones dictadas por el Consejo Directivo de la Unión de Ligas de Voleibol

CAPITULO XV

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

Art. 96. Las siguientes sanciones tienen penas automáticas:

Castigo (tarjeta roja): el sujeto pasivo del mismo (jugador, entrenador, asistente, auxiliar) en dos ocasiones, deberá cumplir una fecha-partido de suspensión.

Dos tarjetas rojas igual a un partido de suspensión

Expulsión (tarjetas roja y amarilla juntas) el sujeto pasivo de la misma (jugador, entrenador, asistente, auxiliar) deberá cumplir dos fechas-partidos de suspensión

Las dos tarjetas juntas igual a dos partidos de suspensión

Descalificación (tarjetas roja y amarilla separadas) el sujeto pasivo de la misma (jugador, entrenador, asistente, auxiliar) deberá cumplir tres fechas-partidos de suspensión.

Las dos tarjetas separadas igual a tres partidos de suspensión.

<p>En este último caso es resorte del Tribunal de Penas, y luego de recabada la información necesaria (informe arbitral, descargo de los sancionados, declaración de testigos, careos y toda otra medida que se estime conveniente) ampliar dicha sanción.</p>
--

Cuando una acción u omisión atípica de este Código de Penas, pueda producir una afectación al deporte del voleibol en cualquiera de sus manifestaciones, del carácter determinado como hecho punible, la autoridad de aplicación deberá actuar y sancionar al o los inculpados con los elementos contenidos en este Código.

Art. 97. Las modificaciones introducidas al anterior Código Disciplinario, con las que se conforma el presente nuevo cuerpo normativo denominado Código de Penas, entrarán en vigencia a partir del día 1de Enero del año 2004.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Código de Penas.